Recurso de Reposición Ejecutivo 2017 377

Julian Felipe Galindo Acero <julianfelipega@gmail.com>

Jue 8/10/2020 4:26 PM

Para: Juzgado 20 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor
Juez 20 Civil del Circuito de Bogota
ESD

Referencia; Ejecutivo de Banco Colpatria SA, en contra de Hotel Puerta Grande SAS 2017 - 377

Julián Felipe Galindo Acero, mayor de edad identificado como aparece al pie de mi nombre, en mi condición de apoderado de los demandados y propietario de las agencias en derecho acudo a su despacho con el fin de presentar recurso de reposición en contra del auto del 1 de octubre de 2020 y notificado en el estado del 5 de octubre del mismo año mediante el cual se negó la entra de las agencias en derecho a este apoderado bajo el argumento que la cesión no produce efectos y no reúnen los requisitos de cesión por cuanto no fue notificado al deudor.

Sea lo primero a advertir que de acuerdo con las voces el artículo 1959 del Código Civil, platea que la cesión hecha bajo cualquier título no valdrá si no consta por escrito. Ha renglón seguido el artículo 1960 establece que la cesión que conste por escrito y no se notifique al deudor no producirá efectos en contra del deudor o terceros.

Con fundamento en lo anterior, el despacho confunde la expresión título que es el acto privado de la voluntad con la cesión que es la consecuencia o efecto de la declaración de la voluntad pues al referir que la cesión debe contar por escrito.

El artículo se refiere a la entrega del título que conste el crédito entregado bajo cualquier título .

Se tiene que el crédito dado en propiedad a este apoderado era un crédito litigioso y solo surgió en virtud de la sentencia que negó la ejecución de la sentencia y se estableció en su cuantía una vez quedó en firme el auto que confirmó la decisión de su señoría en la cual estableció el monto de las agencias en derecho

Ahora bien, en punto de la publicidad de la cesión o la notificación de la misma para que produzca efectos al deudor esto es, para que el deudor pague y se libere del cumplimiento de la obligación es el efecto de la notificación de la cesión, nótese su señoría que el demándate al que hacer el pago al depósito judicial ya se había liberado del cumplimiento de la obligación por que ya hizo el pago.

No se debe perder de vista que en un mero acto dispositivo del parte demandada al momento que contratar los servicios de este profesional dispuso que en la eventualidad que se llegaré a negarse la ejecución del crédito el apoderado sería el dueño de las eventuales agencias en derecho por la pérdida del ejecutante hecho que solo se materializó con la sentencia donde entonces la condición de crédito litigioso, y una vez se solicitó la entrega se manifestó al despacho por ese servidor la propiedad del crédito litigioso debiendo el despacho Notificar al deudor conforme al artículo 1972 del código civil, adivirtiendose que el acto de notificación al deudor es meramente comunicativo y sus manifestaciones no invalidad la cesión del crédito litigioso Sino su finalidad es que con el pago se libere del cumplimento

Petición

Por lo anterior, le solicito al despacho reponga el auto de fecha 1 de a octubre de 2020 y notifique la cesión del crédito litigioso al demandante y proceda a la entrega del mismo a este servidor

Respetuosamente

Julián Felipe Galindo Acero
CC 80178679
TP 142 575 del CS de la J

--
Enviado con Gmail Mobile